



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PUBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 637-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito Transcribir:

**"AUTO DE INADMISIÓN
CAUSA No. 637-2019-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 20 de diciembre de 2019. Las 11h00.-**VISTOS.-** Agréguese al expediente, copia certificada del Oficio No. TCE-SG-2019-0226-O de 17 de diciembre de 2019 suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, en una (1) foja, y sus anexos dos (2) fojas, por el cual se convoca al magister Guillermo Ortega Caicedo, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, para que conozca y resuelva la presente causa en virtud de que el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera se encuentra impedido de hacerlo.

I.- ANTECEDENTES:

- 1) Mediante auto de 14 de octubre de 2019, a las 14h14, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió:

"PRIMERO.- Inadmitir a trámite la denuncia presentada por el magister Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí y el abogado José Reinaldo Galarza Cedeño, en contra del señor Jarley Daniel Cárdenas Chóez, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, por la candidatura de "Vocales de la Junta Parroquial parroquia Campozano y cantón Paján, de la provincia de Manabí", para las Elecciones Seccionales y del CPCCS 2019, en atención a lo dispuesto en el artículo 22 del numeral 2 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral (...).

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone que a través de la Secretaría Relatora del Despacho:

(...) 2.2. Remitir el expediente, en copias certificadas a la Fiscalía Provincial de Manabí, para que investigue un posible caso de fraude procesal.

2.3. Remitir al Consejo Nacional Electoral en formato digital el expediente íntegro, para que inicie las acciones administrativas que correspondan..." (fojas 32 a 33 vta.).



- 2) El 14 de octubre de 2019, a las 18h20, se notificó con el auto de inadmisión de la causa No. 637-2019-TCE al magister Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, en la casilla contencioso electoral No. 021; y a las 18h31 en las direcciones de correo electrónico fernandochavez@cne.gob.ec , carlosponce@cne.gob.ec , josegalarza@cne.gob.ec y borysgutierrez@cne.gob.ec (Fojas 53 y vta.).
- 3) El 17 de octubre de 2019, a las 11h28 ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en tres (3) fojas y en calidad de anexos ocho (8) fojas, suscrito por el magister Carlos Fernando Chávez López y el abogado José Reinaldo Galarza Cedeño en sus calidades de Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí y especialista provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación, respectivamente. (Fojas 54 a 64).
- 4) El 17 de octubre de 2019, a las 12h13 ingresa en la Secretaría Relatora del Despacho del juez, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, un escrito en tres (3) fojas y en calidad de anexos ocho (8) fojas, suscrito por el magister Carlos Fernando Chávez López y el abogado José Reinaldo Galarza Cedeño en sus calidades de Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí y especialista provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación, respectivamente. (Fojas 65).
- 5) Mediante auto de 23 de octubre de 2019, a las 13h44, el juez, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera dispuso:

“(…) CUARTO.- 4.1. Con el objeto de garantizar la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa, se concede el presente “recurso”, para que en segunda instancia el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelva lo pertinente sobre “el recurso ordinario de apelación” interpuesto. 4.2. Una vez notificado y publicado el presente auto, la Secretaría Relatora del Despacho remitirá el expediente íntegro de la causa Nro. 637-2019-TCE a la Secretaría General de este Tribunal”. (Fojas 66 y vta.).
- 6) El 24 de octubre de 2019, a las 18h40 se recibe de la abogada María Bethania Félix López, Secretaria Relatora del Despacho del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez presidente del Tribunal Contencioso Electoral, el Memorando Nro. 074-2019-MBFL-ACP en una (1) foja, al que adjunta el expediente de la causa Nro. 597-2019-TCE, constante en un cuerpo que contiene setenta y ocho (76) fojas, de conformidad a la razón sentada por el abogado Álex Guerra Troya, Secretario General del Organismo. (Fojas 80).
- 7) Luego del sorteo efectuado el 29 de octubre de 2019, a las 11h02, conforme se desprende de la razón sentada por el abogado Álex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, se radia la competencia de la causa Nro. 637-2019-TCE en la persona del doctor Ángel Torres Maldonado, Msc., juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fojas 80).



8) Mediante auto de 30 de octubre de 2019, a las 16h00 se dispuso:

(...) PRIMERO.- Que el magister Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, de conformidad a lo previsto en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, en el plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, aclare el tipo de recurso que desea interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, mediante su escrito de 17 de octubre de 2019. (Fojas 81 a 82.).

9) El 01 de noviembre de 2019, a las 11h10, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en una (1) foja y en calidad de anexos tres (3) fojas, suscrito por el magister Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, con el cual da cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 30 de octubre de 2019, a las 19h30. (Fojas 84 a 87 vta.).

10) Mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2019, a las 15h00, se ADMITIÓ A TRÁMITE el recurso de apelación y se dispuso:

PRIMERO.- Por cuanto el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de instancia, se encuentra legalmente impedido de intervenir en la presente causa en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, previo el trámite respectivo, convóquese al juez o jueza suplente, con el fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- A través de Secretaría General, remítase a los señores jueces copia del expediente en formato digital para su revisión y estudio.

11) Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0944-O de 6 de noviembre de 2019, suscrito por el abogado Álex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, se convocó al magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo, en su calidad de primer juez suplente de este Organismo, a integrar el Pleno, para conocer la apelación interpuesta en la causa Nro. 637-2019-TCE. (Fojas 92).

Con estos antecedentes, se procede con el siguiente análisis y resolución:

II. COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

El artículo 221 de la Constitución de la República establece que el Tribunal



Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: “(...) 2.- Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”.

El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone -en sus incisos tercero y cuarto- lo siguiente:

“(...) Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso; la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal”.

Por su parte, el artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone lo siguiente:

“En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal”.

En el presente caso, la apertura de la segunda instancia deviene de la apelación que interpone el magister Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, en contra el auto de fecha 14 de octubre de 2019, a las 14h14, expedido por el juez electoral, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, por el cual inadmitió a trámite la denuncia propuesta por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, dentro del caso No. 637-2019-TCE.

En virtud de lo señalado, el Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en la presente causa.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO:

El magister Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, interpone “recurso ordinario de apelación” en contra del auto expedido el 14 de octubre a las 14h14 dentro del caso No. 637-2019-TCE, mediante el cual el juez electoral Arturo Cabrera Peñaherrera inadmitió a trámite la denuncia presentada por dicha autoridad electoral en contra del señor Jarley Daniel Cárdenas Chóez, responsable del manejo económico del Movimiento Sociedad Unida Más Acción – SUMA, lista 23.

El referido “recurso ordinario de apelación, se sustenta en los siguientes fundamentos:



(...) Dentro del auto de inadmisión de la causa No. 637-2019-TCE, en su parte resolutive, correspondiente al acápite segundo, determina: "(...) 2.2. Remitir el expediente, en copias certificadas a la Fiscalía Provincial de Manabí, para que se investigue un posible caso de fraude procesal. 2.3. Remitir al Consejo Nacional Electoral en formato digital el expediente íntegro, para que inicie las acciones administrativas que correspondan", hecho por el cual, se colige la presunción de un hecho doloso que no existe, ya que por parte de esta Delegación Provincial Electoral de Manabí, se entregó el expediente que contiene el formulario de inscripción de candidaturas así como las correspondientes notificaciones que se realizaron al responsable del manejo económico, el mismo que desde que suscribe el formulario con fecha 21 de diciembre de 2018, acepta y declara bajo juramento la responsabilidad que conlleva el cargo que ostenta, lo que constituye la vulneración derecho al debido proceso ya que sin existir la correspondiente audiencia oral a fin de se exponga las pruebas de cargo y de descargo correspondientes, para que se configure la presunción de fraude procesal, se debe resolver determinado asunto ante alguna autoridad judicial o administrativa, en donde se evidencia una clara inducción al error a través de información falsa, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiera faltado a la verdad, lo que no es el caso que nos atañe.

Del expediente presentado para su conocimiento y posterior juzgamiento por parte del Tribunal Contencioso Electoral, la Delegación Provincial Electoral de Manabí, aportó con todos los documentos habilitantes, que obran y son parte del proceso, sin que ninguno vulnere el debido proceso, dentro de un juicio oral y público que se requiere inevitablemente, para la valoración de la prueba mediante la sana crítica racional. La prueba debe evaluarse conforme al sentido común, la experiencia, la lógica y las reglas de la técnica que corresponde al caso. No existen determinaciones previas sobre el valor probatorio de un medio de prueba. El Tribunal tiene absoluta libertad de escoger y valorar las probanzas que fundamentarán su decisión, pero siempre deberá expresarla motivadamente. Los autos y sentencias deben tener una fundamentación racional que guarde relación con la prueba examinada y evaluada en el debate. Las partes intervinientes deben conocer, cuestionar y controlar directamente todos los medios de prueba. El respeto al principio de inmediación es fundamental.

(...) Mediante sentencia dictada dentro de la causa 261-2019-TCE, la misma que sienta jurisprudencia en materia electoral, existen coincidencias en cuanto a la presentación de las denuncias en contra del manejo económico, que en su parte resolutive, expone: "TERCERO.- Retrotraer el proceso al oficio Circular No. CNE-DPEB-FCGEB-2019-00037 de 14 de junio de 2019, dirigido al señor Walter Moyano, que consta a fojas 8 del expediente, a fin de que la Delegación Provincial Electoral de Bolívar del Consejo Nacional Electoral continúe con el



proceso que corresponda en legal y debida forma”, sin tratar de desmerecer la sana crítica del juzgador a quo a quien se le reconoce su vasto conocimiento, no deja de menos cierto, que amparado en la normativa anteriormente expresada, se evitan presunciones punitivas, que conduzcan a la presunción de que existiese un hecho doloso que tratase de inducir al error a la autoridad judicial o administrativa.

De igual forma, mediante autos de inadmisión dentro de las causas Nro. 575-2019-TCE y 674-2019-TCE, por citar dos ejemplos, en base a la proporcionalidad y apegados al principio de buena fe y lealtad procesal, los jueces que tramitaron los expedientes, disponen además de inadmitir la causa, se tomen medidas correctivas direccionadas a instruir a los Delegados provinciales con el fin de salvaguardar el debido proceso que rige en todo procedimiento jurisdiccional, sin llegar a determinar la presunción de un acto doloso.

Por lo antes expuesto y considerando que mi representada, la Delegación Provincial Electoral de Manabí no ha incurrido en ninguno de los presupuestos y elementos constitutivos que se determinan en el artículo 272 del Código Orgánico Integral Penal, ya que del expediente se desprende que el ciudadano Jarley Daniel Cárdenas Chóez, con número de cédula No. 130482062-2, estaba en pleno conocimiento desde el momento que aceptó el cargo de Responsable del Manejo Económico, lo que aplicaría el aforismo (ignorantia juris non excusat), la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley, solicito se revea su parte resolutive en donde claramente “supone” el cometimiento de un posible delito de fraude procesal, siendo este estado, en mi calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, comparezco ante su autoridad, para que en sentencia venida en grado, se resuelva lo determinado en el auto de inadmisión de la causa No. 597-2019-TCE, señalado en la parte resolutive acápite segundo numerales 2.2 y 2.3 del auto recurrido, por no existir mérito para aquello”.

IV. ANÁLISIS DE FONDO:

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 578, de 27 de abril de 2009, establece las causales por las cuales procede el Recurso Ordinario de Apelación, y de manera taxativa señala:

“Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:



1. Negativa de inclusión en el registro electoral o error en el mismo, negativa de modificación del lugar de votación por cambio de domicilio o de rectificación del mismo.
2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos.
3. Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas.
4. Resultados numéricos.
5. Adjudicación de cargos.
6. Declaración de nulidad de la votación.
7. Declaración de nulidad de elecciones.
8. Declaración de nulidad del escrutinio.
9. Declaración de validez de la votación.
10. Declaración de validez de los escrutinios.
11. Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.
12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contenciosos electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley...”

De lo expuesto se colige que, en los casos referidos en la invocada norma legal -con excepción de los referentes a los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas- es necesaria la existencia de actos o resoluciones emanadas del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales para la procedencia del Recurso Ordinario de Apelación.

En el presente caso, el ciudadano Carlos Fernando Chávez López, en su calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, señala: “dentro del auto de inadmisión de la causa No. 637-2019-TCE, en su parte resolutive correspondiente al acápite segundo, determina: “(...) 2.2. Remitir el expediente, en copias certificadas a la Fiscalía Provincial de Manabí, para que se investigue un posible caso de fraude procesal; 2.3. Remitir al Consejo Nacional Electoral en formato digital el expediente íntegro, para que se inicien las acciones administrativas que correspondan”,

Adicionalmente, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, dice comparecer ante este Tribunal “(...) para que en sentencia venida en grado, se resuelva lo determinado en el auto de inadmisión de la causa No. 637-2019-TCE, señalado en la parte resolutive acápite segundo numerales 2.2. y 2.3 del auto recurrido, por no existir mérito para aquello”, sin que haya determinado con precisión quién o cuándo ha expedido la referida decisión judicial.



De lo expuesto, si bien se infiere que el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ataca mediante el presente Recurso Ordinario de Apelación, una decisión emitida en un proceso jurisdiccional, debe precisarse también que no se encuentra prevista, en la normativa electoral, la posibilidad de interponer dicho recurso en contra de autos y sentencias dictados por los jueces del Tribunal Contencioso Electoral.

El juez sustanciador en segunda instancia ha requerido que el recurrente “de conformidad a lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales (...) aclare el tipo de recurso que desea interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral”, ante lo cual éste dice interponer “recurso de apelación”. Al respecto el Tribunal Contencioso Electoral estima dicha disposición improcedente, pues, si la intención del Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí es impugnar una decisión jurisdiccional, expedida dentro de un proceso contencioso electoral, no cabe que, a pretexto de dar cumplimiento a la orden de “aclarar” el recurso, lo que en realidad se pretende es una “reforma” del mismo, supuesto que no se encuentra previsto en la legislación electoral, a la cual deben sujetar su accionar los jueces y las partes, por constituir normas de derecho público; sin embargo, ello no enerva el contenido de su escrito inicial, mediante el cual interpone “recurso ordinario de apelación”; adicionalmente, se observa que el mismo se halla estructurado con fundamento en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral (publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011), norma que se refiere a los requisitos formales que debe contener el reclamo o denuncia por infracciones electorales, y que de ninguna manera guarda relación alguna con el recurso interpuesto.

Si bien este órgano jurisdiccional, en los fallos emitidos durante el período de transición (año 2009), ha recurrido a la aplicación de los principios de informalidad y de suplencia, señalando que el error en la designación del recurso será suplido por el Tribunal Contencioso Electoral (casos No. 003-2009-TCE, 538-2009, entre otros), no es menos cierto que tales principios, han de aplicarse “siempre que no generen consecuencia jurídica alguna”; sin embargo, en el presente caso, se pretende que este Tribunal, a través de un Recurso Ordinario de Apelación, emita un pronunciamiento respecto de una decisión jurisdiccional (auto de inadmisión), lo cual en caso de aceptarse, causaría una grave consecuencia jurídica, al resolver el caso mediante un procedimiento que inobserva las formalidades pertinentes, y que además deviene en ajeno e incompatible con el expresamente señalado en la normativa electoral, lo que implica -en última instancia- atentar contra la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República.



CAUSA No. 637-2019-TCE

Agregando a lo anterior, es pertinente aclarar que, con la expedición de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 578, de 27 de abril de 2009, se establecen de manera clara y categórica los principios por los que ha de regirse este Tribunal, y así constan tipificados en los artículos 18 y 72, a saber:

“Art. 18.- *La Función Electoral garantiza el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral.(...)*

Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad, probidad, certeza, eficacia, eficiencia, calidad, coordinación, planificación, evaluación y servicio a la colectividad.”

“Art. 72.- *Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso.”*

Del análisis realizado y sin que sean necesarias otras consideraciones adicionales, al amparo de lo previsto en el artículo 22, numerales 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que prescribe que los recursos y acciones electorales serán inadmitidos entre otros, en el siguiente caso: “4. Cuando en un mismo escrito se pidan acciones incompatibles”, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **DISPONE:**

PRIMERO.- INADMITIR el “Recurso Ordinario de Apelación” presentado por el magister Carlos Chávez López, Director del CNE, Delegación Provincial Electoral de Manabí, contra el auto de inadmisión dictado el 14 de octubre de 2019 a las 14h14, dentro del caso No. 637-2019-TCE.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

2.1. Al Denunciante, magister Carlos Chávez López, Director del CNE, Delegación Provincial Electoral de Manabí y a su patrocinador, en los correos electrónicos: **fernandochavez@cne.gob.ec;** **carlosponce@cne.gob.ec;** **josegalarza@cne.gob.ec** y **borysgutierrez@cne.gob.ec**



2.2. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en los correos electrónicos **secretariageneral@cne.gob.ec**, **santiagoavallejo@cne.gob.ec**, **ronaldborja@cne.gob.ec** y **edwinmalacatus@cne.gob.ec**, y en la **casilla contencioso electoral No. 003**.

TERCERO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese el contenido del presente Auto en la cartelera virtual-página web institucional **www.tce.gob.ec**.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F.) Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**.

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL TCE
GM





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: Ingeniero Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral.

Dentro de la causa signada con el No. 637-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA
(VOTO SALVADO)
Dr. Fernando Muñoz Benítez**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 20 de diciembre de 2019.- Las 11h00.-

VISTOS. - Agréguese al expediente:

Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0944-O de 6 de noviembre de 2019, en una (1) foja y en calidad de anexos una (1) foja, suscrito por el Ab. Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

ANTECEDENTES:

1) Mediante auto de 14 de octubre de 2019, a las 14h14, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió:

PRIMERO.- Inadmitir a trámite la denuncia presentada por el magíster Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí y el abogado José Reinaldo Galarza Cedeño, en contra del señor Jarley Daniel Cárdenas Choez, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Listas 23, por la candidatura de **“Vocales de la Junta Parroquial parroquia Campozano y cantón Paján, de la provincia de Manabí”**, para las Elecciones Seccionales y del CPCCS 2019, en atención a lo dispuesto en el artículo 22 del numeral 2 del Reglamento de Trámite Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral (...).

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone que a través de la Secretaría Relatora del Despacho:

(...)

2.2. Remitir el expediente, en copia certificadas a la Fiscalía Provincial de Manabí, para que investigue un posible caso de fraude procesal.

2.3. Remitir al Consejo Nacional Electoral en formato digital el expediente íntegro, para que inicie las acciones administrativas que correspondan.

(...) (Fs. 32 -33)



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 637-2019-TCE

- 2) El 14 de octubre de 2019, a las 18h20 se notificó con el auto de inadmisión de la causa No. 637-2019-TCE al magíster Carlos Fernando Chávez López, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, en la casilla contencioso electoral No. 021; y a las 18h31 en las direcciones de correos electrónicos fernandochavez@cne.gob.ec, carlosponce@cne.gob.ec, josegalarza@cne.gob.ec y borysgutierrez@cne.gob.ec (F.53 y vuelta).
- 3) El 17 de octubre de 2019, a las 11h28 ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en tres (3) fojas y en calidad de anexos ocho (8) fojas, suscrito por el magíster Carlos Fernando Chávez López y el abogado José Reinaldo Galarza Cedeño en sus calidades de director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí y especialista provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación, respectivamente (Fs. 54-64).
- 4) El 17 de octubre de 2019, a las 12h13 ingresa en la Secretaría Relatora del Despacho del juez, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, un escrito en tres (3) fojas y en calidad de anexos ocho (8) fojas, suscrito por el magíster Carlos Fernando Chávez López y el abogado José Reinaldo Galarza Cedeño en sus calidades de director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí y especialista provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación, respectivamente (F. 65).
- 5) Mediante auto de 23 de octubre de 2019, a las 13h44, el juez, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera dispuso:

(...)

CUARTO.- 4.1. Con el objetivo de garantizar la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa, se concede el presente “recurso”, para que en segunda instancia el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelva lo pertinente sobre “el recurso ordinario de apelación” interpuesto. **4.2.** Una vez notificado y publicado el presente auto, la Secretaria Relatora del Despacho remitirá el expediente íntegro de la causa Nro. 637-2019-TCE a la Secretaría General de este Tribunal. (F. 66 y vuelta).
- 6) El 24 de octubre de 2019, a las 18h40 se recibe de la abogada María Bethania Félix López, secretaria relatora del Despacho del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez presidente del Tribunal Contencioso Electoral el Memorando Nro. 074-2019-MBFL-ACP en una (1) foja al que se adjunta el expediente de la causa Nro. 637-2019-TCE, constante en un cuerpo que contiene setenta y seis (76) fojas, de conformidad a la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo (F. 80).
- 7) Luego del sorteo efectuado, el 29 de octubre de 2019, a las 11h02 conforme se desprende de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, se radica la competencia de la causa No. 637-2019-TCE, en la persona del doctor Ángel Torres Maldonado Msc., juez del Tribunal Contencioso Electoral (F. 80).



8) Mediante auto de 30 de octubre de 2019, a las 16h00 se dispuso:

(...) **PRIMERO.-** Que el magíster Carlos Fernando Chávez López, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, de conformidad a lo previsto en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, en el plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, **aclare el tipo de recurso que desea interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral**, mediante su escrito de 17 de octubre de 2019. (Fs. 81 y 82)

9) El 01 de noviembre de 2019, a las 11h10, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en una (1) foja y en calidad de anexos tres (3) fojas, suscrito por el magíster Carlos Fernando Chávez López, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí con el cual da cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 30 de octubre de 2019, a las 16h00. (Fs. 87 y vuelta)

10) Mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2019, a las 15h00, se **ADMITIÓ A TRÁMITE** el recurso de apelación y **se dispuso:**

PRIMERO.- Por cuanto el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de instancia, se encuentra legalmente impedido de intervenir en la presente causa en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, previo el trámite respectivo, convóquese al juez o jueza suplente, con el fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- A través de Secretaría General, remítase a los señores jueces copia del expediente en formato digital para su revisión y estudio.

11) Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0944-O de 6 de noviembre de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, convocó al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, en su calidad de primer juez suplente de este Organismo, a integrar el Pleno, para conocer la Apelación interpuesta en la causa No. 637-2019-TCE (F. 92).

Con estos antecedentes, se procede con el siguiente análisis y resolución.

II. ANÁLISIS DE FORMA:

2.1. COMPETENCIA:

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece:

"...El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

[...] 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales..."



El artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe:

“...El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:

[...] 5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales...”.

El artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales dispone:

“...En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos queden fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal...”.

En el presente caso, la apelación se presenta respecto del auto de inadmisión emitido por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de primera instancia, el 14 de octubre de 2019, a las 14h14, en consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso planteado.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA:

El artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia determina como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral “...(c)ontrolar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso...”.

En ejercicio de esta competencia, el Magister Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí presentó una denuncia por el cometimiento de una infracción electoral en contra del señor Jarley Daniel Cárdenas Chóez, responsable del manejo económico del Movimiento Sociedad Unida Mas Acción SUMA, listas 23, por la candidatura de Vocales de la Junta Parroquial parroquia Campozano y cantón Paján, de la provincia de Manabí, Provincia de Manabí.

De la revisión del expediente este Tribunal, constata que el recurrente actuó como parte procesal, en primera instancia, en calidad de denunciante; por tanto, se encuentra legitimado para interponer el presente recurso de apelación.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO:

El inciso tercero del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece lo siguiente:



"...De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación. Concedida la apelación, el proceso será remitido al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para su conocimiento y resolución en mérito de lo actuado, en el plazo de 10 días desde la interposición del recurso..."

El auto de inadmisión fue dictado el 15 de octubre de 2019 y fue dictado a las partes procesales el mismo día.

El denunciado, señor Magister Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, interpone su recurso el 17 de octubre de 2019.

Por tanto, la apelación al auto de admisión dentro de la causa 637-2019-TCE fue interpuesta de manera oportuna dentro de los 3 días que exige la norma.

III. AUTO RECURRIDO.

Es objeto del recurso de apelación, el Auto de Inadmisión, emitido el 14 de octubre de 2019, a las 14h14, dentro de la causa 637-2019-TCE, por el juez de instancia, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, sobre la denuncia presentada por el Magister Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, en contra del señor Jarley Daniel Cárdenas Chóez, responsable del manejo económico del Movimiento Sociedad Unida Mas Acción SUMA, listas 23, por la candidatura de Vocales de la Junta Parroquial parroquia Campozano y cantón Paján, de la provincia de Manabí, provincia de Manabí, para las Elecciones Seccionales y del CPCCS 2019, que resuelve:

"Inadmitir a trámite la denuncia presentada por el Magister Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí y el abogado José Reinaldo Galarza Cedeño, en contra del señor Jarley Daniel Cárdenas Chóez, responsable del manejo económico del Movimiento Sociedad Unida Mas Acción SUMA, listas 23, por la candidatura de Vocales de la Junta Parroquial parroquia Campozano y cantón Paján, de la provincia de Manabí, Provincia de Manabí, para las Elecciones Seccionales y del CPCCS 2019, en atención a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 2 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral."

"...Remitir el expediente, en copias certificadas a la Fiscalía Provincial de Manabí, para que investigue un posible caso de fraude procesal..."

IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO:

El recurso de apelación ha sido definido como un remedio procesal, mediante el cual, las partes procesales, pueden conseguir que un órgano judicial,



jerárquicamente superior, revoque o reforme la resolución del inferior cuando esta les ha causado un agravio en razón de una errónea interpretación o aplicación del derecho; o, de la apreciación de los hechos o de la prueba¹.

Por considerarse agraviado por la resolución de instancia, el magíster Carlos Fernando Chávez López, Director Provincial Electoral de Manabí, presenta su recurso de apelación, en los siguientes términos:

- a) Que, *"...Dentro del auto de inadmisión de la causa Nro. 637-2019-TCE, en su parte resolutive, correspondiente al acápite segundo, determina: "(...) 2.2. Remitir el expediente, en copias certificadas a la Fiscalía Provincial de Manabí, para que investigue un posible caso de fraude procesal. 2.3. Remitir al Consejo Nacional Electoral en formato digital el expediente integro, para que inicie las acciones administrativas que correspondan", hecho por el cual, se colige presunción de un hecho doloso que no existe, ya que por parte de esta Delegación Provincial Electoral de Manabí, se entregó el expediente que contiene el formulario de inscripción de candidaturas así como las correspondientes notificaciones que se realizaron al responsable del manejo económico, el mismo que desde que suscribe el formulario con fecha 21 de diciembre de 2018, acepta y declara bajo juramento la responsabilidad que conlleva el cargo que ostenta, lo que constituye la vulneración del derecho al debido proceso ya que sin existir la correspondiente audiencia oral a fin que se expongan las pruebas de cargo y de descargo correspondientes, para que se configure la presunción de fraude procesal, se debe resolver determinado asunto ante alguna autoridad judicial o administrativa, en donde se evidencie una clara inducción al error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere faltado a la verdad, lo que no es el caso que nos atañe..."*.
- b) Que, *"...(L)a Delegación Provincial de Manabí, aportó con todos los documentos habilitantes, que obran y son parte del proceso, sin que ninguno vulnere el debido proceso, dentro de un juicio oral y público que se requiere inevitablemente, para la valoración de la prueba de la sana crítica racional. La prueba debe evaluarse conforme al sentido común, la experiencia, la lógica y las reglas de la técnica que correspondan al caso. No existen determinaciones previas sobre el valor probatorio de un medio de prueba. El Tribunal tiene absoluta libertad de escoger y valorar las probanzas que fundamentarán su decisión, pero siempre deberá expresarla motivadamente. Los autos y sentencias deben tener una fundamentación racional que guarde relación con la prueba examinada y evaluada en el debate. Las partes intervinientes deben conocer, cuestionar y controlar directamente todos los medios de prueba. El respeto al principio de inmediación es fundamental..."*.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 011-14-SEP-CC, en el caso Nro. 2076-11-EP.



- c) Que, "...Mediante sentencia dictada dentro de la causa 261-2019-TCE, la misma que sienta jurisprudencia en materia electoral, existen coincidencias en cuanto a la presentación de las denuncias en contra de los responsables del manejo económico, que en su parte resolutive, expone: "TERCERO.- Retrotraer el proceso al oficio Circular N° CNE-DPEB-FCGEB-2019-00037 de 14 de junio de 2019, dirigido al señor Walter Moyano, que consta a fojas 8 del expediente, a fin de que la Delegación Provincial de Bolívar del Consejo Nacional Electoral continúe el proceso que corresponda en legal y debida forma"; sin tratar de desmerecer la sana crítica del juzgador a quo a quien se le reconoce su vasto conocimiento, no deja de ser menos cierto, que amparado en la normativa anteriormente expresada, se evitan presunciones punitivas, que conduzcan a la presunción de que existiese un hecho doloso que tratase de inducir al error a la autoridad judicial o administrativa...".

Que, "...*(L)a Delegación Provincial Electoral de Manabí no ha incurrido en ninguno de los presupuesto y elementos constitutivos que se determinan en el artículo 272 del Código Integral Penal, ya que del expediente se desprende que el ciudadano **JARLEY DANIEL CARDENAS CHOEZ**, con número de cédula N°130482062-2, estaba en pleno conocimiento desde el momento que aceptó el cargo de Responsable del Manejo Económico, lo que aplicaría el aforismo (ignorantia juris non excusat), la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley, solicito se revea su parte resolutive en donde claramente "supone" el cometimiento de un posible fraude procesal, siendo este estatado, en mi calidad de Director Provincial de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, comparezco ante su autoridad, para que en sentencia venida en grado, se resuelva lo determinado en el auto de inadmisión de la causa N°637-2019-TCE, señalando en la parte resolutive acápiteme segundo numerales 2.2 y 2.3 del auto recurrido, por no existir mérito para aquello...*".

Pretensión del recurrente

"...en sentencia venida en grado, se resuelva lo determinado en el auto de inadmisión de la causa N°637-2019-TCE, señalado en la parte resolutive acápiteme segundo numerales 2.2 y 2.3. del auto recurrido, por no existir mérito para aquello...".

V. ANÁLISIS DE FONDO:

5.1 PRINCIPIO DE INFORMALIDAD O "IURA NOVIT CURIA".

Como quedó dicho, el actor en su escrito manifiesta: "comparezco y presento, de acuerdo al Art. 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, el siguiente **RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN...**".

En tal sentido, corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral manifestar que, el recurso ordinario de apelación se encuentra contemplado en el artículo 269 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del



Ecuador. Código de la Democracia que determina, en forma taxativa, los 12 casos sobre los cuales se puede interponer este recurso, sin que sea posible que, un recurso ordinario de apelación sea interpuesto en contra de un auto que emita el juez de primera instancia.

En este caso, el recurso que corresponde contra un auto dictado por un juez de instancia; es el recurso de apelación garantizado, como parte del derecho al debido proceso, en el art.76 numeral 7, literal m) de la Constitución de la República que reconoce el derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos; y que, encuentra contemplado en el artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales. Sin embargo, se aceptó a trámite el recurso porque la imprecisión del recurrente no genera consecuencias jurídicas en aplicación del principio de informalidad a favor del administrado.

El principio constitucional de informalidad está presente, en forma reiterativa, en la jurisprudencia internacional en el sentido que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente².

Este argumento ha sido recogido por nuestra Constitución; así, el artículo 169 establece que, *"...el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades..."*; y, en el último inciso del artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, que prescribe: *"...No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos..."*. (El énfasis es propio).

De manera conexa, el artículo 4, numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en referencia a los principios procesales que han de aplicarse en la Justicia Constitucional define que: *"...la jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional..."*.

Este principio es de aplicación para la administración de justicia electoral según ha resuelto en múltiples causas el Tribunal Contencioso Electoral a partir del precedente jurisprudencial originado en la sentencia fundadora de línea N°003-2009-TCE en que se determinó que *"...El error en la designación del recurso será suplido por el TCE, siempre que no genere consecuencia jurídica alguna..."*.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párrafo 163; caso Usón Ramírez vs. Venezuela, párrafo 53; caso Godínez Cruz Vs. Honduras, párrafo 172.



Queda claro entonces que, en virtud del principio de informalidad o *iura novit curia*, este Tribunal admitió, conoce y resuelve respecto de la apelación interpuesta en del auto de inadmisión emitido por el juez de instancia, dentro de la causa 637-2019-TCE, en los términos establecidos en el artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.

5.2 ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Es objeto del recurso de apelación, el auto de inadmisión de dictado el 14 de octubre de 2019, a las 14h14, por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en calidad de Juez del Tribunal Contencioso Electoral, sobre la denuncia presentada por el Magister Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, en contra del señor Jarley Daniel Cárdenas Chóez, responsable del manejo económico del Movimiento Sociedad Unida Mas Acción SUMA, listas 23, por la candidatura de Vocales de la Junta Parroquial parroquia Campozano y cantón Paján, de la provincia de Manabí, Provincia de Manabí, para las Elecciones Seccionales y del CPCCS 2019.

En el auto recurrido consta:

"...2.5. Del análisis de la documentación que obra de autos, este juzgador observa que el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ha remitido un expediente en el que se evidencian omisiones en formalidades de trámite en sede administrativa en relación a:

*a) La notificación del responsable económico, al emitir un solo oficio circular dirigido a los **"RESPONSABLES DEL MANEJO ECONÓMICO Y REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ORGANIZACIONES PLÍTICAS Y ALIANZAS ELECTORALES - PROCESO DE ELECCIONES SECCIONALES 2019"**, por correo electrónico (Fs. 9 a 10 vuelta).*

b) No existe claridad entre las razones de notificación suscritas el 4 de julio de 2019 por el abogado Carlos Iván Ponce Vines, Secretario del Consejo Nacional Electoral de Manabí (F. 13 y F. 14 vuelta); y la Notificación – Boleta Nro. 0044 de 3 de julio de 2019 suscrita por el Secretario del Consejo Nacional Electoral de Manabí dirigida al señor Cárdenas Choez Jarley Daniel Responsable del Manejo Económico del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23 (F.14).

c) Se constata que en el Oficio Nro. CNE-DPM-2019-0872-Of de 3 de julio de 2019, suscrito por el magister Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí (F. 15) no constan determinadas las dignidades ni las candidaturas de las cuales se designó al señor Jarley Daniel Cárdenas Choez como Responsable del Manejo Económico de esa organización política.



2.6. El numeral 2 del artículo 22 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece que una acción o recurso se inadmite a trámite: "2. Por vicios de formalidades en el trámite". Por lo expuesto, en mi calidad de Juez de Instancia, resuelvo:

PRIMERO. Inadmitir a trámite la denuncia presentada por el magister Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí y el abogado José Reinaldo Galarza Cedeño, en contra del señor Jarley Daniel Cárdenas Choez, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Listas23, por la candidatura de "Vocales de la Junta Parroquial parroquia Campoazano y cantón Paján, de la provincia de Manabí, provincia Manabí", para las Elecciones Seccionales y del CPCCS 2019, en atención a lo dispuesto en el artículo 22 numeral 2 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

(...) SEGUNDO. 2.2. Remitir el expediente, en copias certificadas a la Fiscalía Provincial de Manabí, para que investigue un posible caso de fraude procesal.

2.3. Remitir al Consejo Nacional Electoral en formato digital el expediente íntegro, para que se inicie las acciones administrativas que correspondan."

Respecto al auto de inadmisión, el recurrente argumentó y señaló las razones que considera para que su denuncia sea admitida. En un segundo momento alegó la vulneración del debido proceso en lo atinente al derecho a la defensa y concluyó especificando su pretensión en que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral "...resuelva lo determinado en el auto de inadmisión de la causa N°637-2019-TCE, señalado en la parte resolutive acápite segundo numerales 2.2 y 2.3. del auto recurrido, por no existir mérito para ello." Es decir, la petición se circunscribe a las disposiciones de remitir el expediente en copias certificadas a la Fiscalía de Manabí para que investigue un caso de fraude procesal; y, remitir el expediente al Consejo Nacional Electoral para que inicie las acciones administrativas que correspondan.

En atención a lo expuesto, este Tribunal sistematizará el análisis del presente caso a dilucidar si el Director Provincial Electoral de Manabí respetó el derecho al debido proceso en todas las etapas del procedimiento de administrativo que desembocó en el auto de inadmisión recurrido; y, si las disposiciones dadas en el auto 14 de octubre de 2019, a las 14h14, respecto a la remisión del expediente a otras instancias guardan relación con la naturaleza del auto de admisión.

A) De las consideraciones jurídicas argumentas en el auto recurrido y de lo resuelto en el punto PRIMERO:

En cuanto a lo manifestado por el señor Juez de instancia en el punto 2.5, a), de sus consideraciones:



- a) *La notificación del responsable del manejo económico, al emitir un solo oficio circular dirigido a los "RESPONSABLES DEL MANEJO ECONOMICO Y REPRESENTANTES LEGALES DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y ALIANZAS ELECTORALES PROCESO DE ELECCIONES SECCIONALES 2019", por correo electrónico.*

En el caso en análisis, a fojas 9 del expediente consta la impresión de los destinatarios del correo electrónico remitido desde la dirección electrónica karenmendoza@cne.gob.ec, correspondiente a Karen Estefanía Mendoza Zambrano, Analista Provincial de Participación Política 2, Responsable de Fiscalización y Control del Gasto Electoral de la Delegación Provincial de Manabí, quien dice adjuntar *"el oficio circular de plazo de presentación de expedientes de cuentas de campaña de las elecciones 2019"*. A fojas 11 consta el oficio Nro. CNE-DPM-2019-0797-Of, adjunto al correo electrónico mencionado, mediante el cual el Director de la Delegación se dirige a los representantes de las organizaciones políticas y responsables del manejo económico de las Elecciones Seccionales 2019 y les recuerda que el plazo para la presentación de cuentas de campaña fenece el 22 de junio de 2019.

No existe en el expediente constancia de que el oficio Nro. CNE-DPM-2019-0797-Of y su notificación hayan sido recibidos por el señor Cárdenas Choez Jarley Daniel, responsable del manejo económico del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA ; por lo tanto, de autos se concluye que la Delegación Provincial de Manabí no cumplió con la condición exigida en el último inciso del artículo 164 del COA que respecto de la notificación dispone: *"...La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido"*. (El énfasis me corresponde).

- b) *"No existe claridad entre las razones de notificación suscritas el 4 de julio de 2019 por el abogado Carlos Iván Ponce Vences, Secretario del Consejo Nacional Electoral de Manabí (Fs.13y14vuelta); y la Notificación Boleta Nro. 0044 de 3 de julio de 2019 suscrita por el Secretario del Consejo Nacional Electoral de Manabí y dirigida al señor Cárdenas Choez Jarley Daniel, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista23(F.14)."*

A fojas 14 se encuentra la Boleta de Notificación No. 0044 en la que consta el nombre del responsable del manejo económico, el nombre de la organización política, el número de lista, la ubicación del lugar físico de notificación, el número de oficio notificado, esto es Oficio Nro. CNE-DPM-2019-0872-Of, la fecha y hora de la notificación y, lo más importante, la firma de recepción del responsable del manejo económico.



A fojas 14 vta. del expediente consta la razón de notificación suscrita por el Abogado Carlos Iván Ponce Vences, Secretario Consejo Nacional Electoral de Manabí (SIC) con el siguiente texto:

*"RAZON: Siento como tal que con fecha 04 de julio de 2019 a las 14h25, notifiqué al ciudadano **CARDENAS CHOEZ JARLEY DANIEL**, con número de cédula **1304820622**, Responsable del Manejo Económico de la Organización Política **MOVIMIENTO SOCIEDAD UNIDA MAS ACCION, SUMA**, listas **23**, de las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones de Consejeras y Consejeros del Consejo Participación Ciudadana y Control Social, al casillero electoral, y en la dirección física señalada para notificaciones esto **MANABI, PORTOVIEJO, 12 DE MARZO, CALLE TIBURCIO MACIAS AV MANABI**, según lo establece el artículo 247 primer inciso del Código de la Democracia. Con el **OFICIO Nro. CNE-DPM-2019-0872-0F**, de fecha 03 de julio del 2019, suscrito por el señor Mgs. Carlos Fernando Chávez López, Director Provincial de la Delegación del CNE en Manabí, recordándole el plazo de quince días establecido en el artículo 233 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, para la presentación de las cuentas de campaña. **Lo Certifico.-***

Ha de notarse que en esta razón no constan detalladas las dignidades ni las candidaturas respecto de las cuales se constituyó como responsable del manejo económico, el ciudadano **Cárdenas Choez Jarley Daniel**.

Respecto de la notificación personal, el COA tiene las siguientes exigencias:

"Art. 165.- Notificación personal. Se cumplirá con la entrega a la persona interesada o a su representante legal, en cualquier lugar, día y hora, el contenido del acto administrativo.

La constancia de esta notificación expresará:

- 1. La recepción del acto administrativo que la persona interesada otorgue a través de cualquier medio físico o digital.*
- 2. La negativa de la persona interesada a recibir la notificación física, mediante la intervención de un testigo y el notificador..."*

La razón de notificación es el medio por el que el funcionario responsable deja constancia de que la persona a quien está dirigido el documento, lo recibió o se negó a recibirlo. Así lo recoge el COA en su artículo 171.

En el presente caso, al tratarse de una notificación personal, existe la constancia de recepción del señor Cárdenas Choez Jarley Daniel en la boleta de fojas 14.



Sin embargo, a fojas 13 del expediente consta otra razón con la que se deja la constancia de la certificación de entrega del mismo oficio Nro. CNE-DPM-2019-0872-OF dirigida a la misma persona interesada, misma fecha y hora, suscrito por mismo funcionario, pero con significativas variantes en el texto puesto que en esta razón añade las dignidades respecto de las cuales se constituyó como responsable del manejo económico el señor Cárdenas Choez Jarley Daniel; pero, además dice haberse notificado mediante correo electrónico y, una vez más en la misma dirección física de la anterior.

En el expediente no consta ni el envío al correo electrónico del responsable del manejo económico, ni la constancia de recepción de esta nueva notificación.

Es decir, existen dos razones de notificación del mismo oficio, a la misma persona interesada, suscritas por el mismo funcionario, la misma fecha, a la misma hora, en el mismo instante, pero con textos distintos; la una con constancia de recepción, la otra sin tal constancia.

Ante este hecho, que físicamente resulta imposible, obviamente surgen interrogantes como: por ejemplo, ¿por qué constan en el expediente dos razones respecto de la notificación del mismo oficio? Al haber dos redacciones distintas no se alcanza certeza respecto del contenido de la notificación y que fue lo que recibió el interesado, pero además evidencia un manejo negligente del expediente, o de la gestión del funcionario responsable de certificar y dar fe.

Se ratifica entonces, que al cometer estas irregularidades administrativas la Delegación de Manabí del Consejo Nacional Electoral ha vulnerado la garantía constitucional al debido proceso, en el derecho a la defensa, que debió guardarse en todo el proceso administrativo.

- a) *"Se constata que en el oficio Nro.CNED-DPM-2019-0872-Of de 3 de julio de 2019, suscrito por el magister Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí (F.15) no constan determinadas las dignidades ni las candidaturas de las cuales se designó al señor Jarley Daniel Cárdenas Choez como Responsable del Manejo Económico de esa organización política.*

Estas inobservancias deben ser asumidas y corregidas por las autoridades competentes de la administración electoral, con el objetivo de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa."

A fojas 15 del expediente consta el oficio CNE-DPM-2019-0872-Of, suscrito por el Director de la Delegación, dirigido al señor Arley Daniel Cárdenas Choez, responsable del manejo económico, MOVIMIENTO SOCIEDAD UNIDA MAS ACCIÓN, SUMA 23, en el que se lee:



"Con un saludo cordial saludo pongo en su conocimiento señores Responsables del Manejo Económico de las candidaturas calificadas y registradas en la Delegación Provincial Electoral de Manabí, para el proceso electoral "Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social". Que el artículo 233, de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece:

"...Si transcurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económicos y/o procurador común para que lo entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento..."

En concordancia con lo establecido en el artículo 41 segundo inciso del Reglamento para el Control de la Propaganda Electoral o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, señala:

"... Si fenecido el plazo de quince días, la o el responsable del manejo económico de la campaña electoral, el Consejo Nacional Electoral y/o las Delegaciones Provinciales o Distritales Electorales elaborarán la denuncia y remitirán el expediente al Tribunal Contencioso Electoral para su juzgamiento.

Por lo expuesto se solicita de la manera más cordial, dar cumplimiento a la normativa señalada..."

El oficio **Nro. CNE-DPM-2019-0872-0f** mediante el cual el Director de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral, por disposición legal, notifica el cumplimiento de plazos, tiene singular trascendencia ya que contiene el acto administrativo que expresa la disposición de la autoridad de hacer algo exigido por la Ley, en un tiempo determinado; que además, en caso del que el responsable del manejo económico desatienda tal disposición, podría constituirse en una condición previa al proceso sancionatorio que podría devenir en algo grave como la suspensión de derechos políticos.

Todo acto administrativo, respecto de su contenido y en cuanto a su expresión y redacción debe reunir varios elementos tanto subjetivos, objetivos y formales.

Así lo recoge el Código Orgánico Administrativo COA cuando en su artículo 99, establece los siguientes requisitos para la validez del acto administrativo:

"...1. Competencia, 2. Objeto, 3. Voluntad, 4. Procedimiento; y, 5. Motivación..."

En este contexto, analizaremos si existen estos elementos en el acto administrativo contenido en el oficio **Nro. CNE-DPM-2019-0872-0F**:



- a) **De la competencia:** En el presente caso, el Director de la Delegación Provincial de Manabí, del Consejo Nacional Electoral, quien suscribe el oficio, es competente puesto que de manera general, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, contempla como función del Consejo Nacional Electoral, controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral; y de manera específica el artículo 233 de la misma Ley, ordena al CNE requerir a los responsables económicos y/o procurador común, para que lo entregue la liquidación de cuentas en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento.
- b) **Del objeto:** Según el tratadista Manuel María Díez, el acto administrativo tiene como objeto "...el resultado práctico que el órgano se propone a conseguir a través de su acción voluntaria o todo lo que con él se quiere disponer, ordenar y permitir..."³ (resaltado fuera de texto). En este caso, con el oficio **Nro. CNE-DPM-2019-0872-0F** el Director de la Delegación solicita, "...de la manera más cordial, dar cumplimiento a la normativa electoral antes señalada..." esta disposición queda a todas luces, general, ambigua y sobre todo incompleta puesto que no determina las candidaturas ni las dignidades ni las jurisdicciones.

La individualización es muy importante porque los montos sobre los cuales se constituiría como responsable económico son distintos para cada dignidad; y, en caso de un proceso sancionatorio, porque contribuye al criterio del juez para la individualización de la pena.

En estas circunstancias el acto administrativo emitido mediante oficio Nro. **CNE-DPM-2019-0872-0F**, no es claro ni preciso por lo que no cumple con el resultado práctico pretendido en la ley.

- c) **De la voluntad:** Respecto de la voluntad, podemos manifestar que es la facultad de decidir y ordenar la propia conducta⁴. En el acto administrativo, la voluntad del administrador puede ser expresa cuando la voluntad se plasma en lenguaje escrito y puede ser tácita cuando opera el silencio administrativo. En este caso, la voluntad existe y es expresada en el oficio Nro. **CNE-DPM-2019-0872-0f**.
- d) **Del procedimiento:** Es el conjunto de actos internos que deben cumplirse para la formación de voluntad del administrador y se concretan con la instrumentación y redacción del documento, que mediante la notificación, se hace conocer al interesado.

³ Díez Manuel María, *El acto administrativo*, Tomo I. p. 277

⁴ <https://dej.rae.es/lema/voluntad>



En este caso, la voluntad se instrumentó mediante el oficio Nro. **CNE-DPM-2019-0872-0F** y fue notificado; sin embargo, como queda dicho su notificación no se realizó en legal y debida forma al existir en el expediente dos notificaciones del mismo acto administrativo, con contenidos distintos, realizadas en la misma fecha y hora exactas, la una con recepción del interesado y la otra sin constancia de tal recepción. Por lo que la notificación es un hecho administrativo viciado en razón de lo que consta en el COA, artículo 101 que dispone:

"...Eficacia del acto administrativo. El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado..."

- e) **De la motivación:** Respecto al último, pero el más importante de los requisitos, la motivación, este Tribunal observa lo siguiente:

El artículo 100 del Código Orgánico Administrativo manifiesta que, en la motivación del acto administrativo se observará:

"...1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.

2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.

3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado..."

En estas circunstancias, le corresponde observar a este Tribunal si, el oficio Nro. **CNE-DPM-2019-0872-0f** cumple con estos requisitos indispensables en la motivación del todo acto administrativo.



La Corte Constitucional, acerca del deber de motivación en las resoluciones de los poderes públicos, se ha pronunciado en el sentido de que los actos administrativos, resoluciones y fallos debe contener motivación, razonable, lógica y comprensible. (Caso No. 1250-11-EP, No. 097-14-SEP-CC; No. 228-14-SEP-CC, y 049-15-SEP-CC).

Entendiéndose como razonable, la lógica, porque debe guardar coherencia entre las premisas y la conclusión; y comprensible, porque debe ser claro, preciso, y directo en lo que pretende disponer, ordenar o requerir.

Como ya se ha evidenciado en el análisis anterior, el oficio citado **Nro. CNE-DPM-2019-0872-OF**, no es lógico, razonable y coherente, puesto que:

1. El oficio no detalla, el incumplimiento del responsable del manejo económico, con respecto a las obligaciones adquiridas en la declaración que consta en el formulario de inscripción de la candidatura. En este punto cabe señalar además, que no hace alusión a los informes técnicos, en los que se haya basado su decisión, y que se establecen en el Estatuto Orgánico por Procesos del Consejo Nacional Electoral.

2. Como ya queda dicho, el oficio no individualiza las dignidades ni las candidaturas a las cuales se referiría el incumplimiento. La instrumentación del acto administrativo que se concreta en el oficio **Nro. CNE-DPM-2019-0872-OF** no cumple con los elementos subjetivos de individualización del administrado en su calidad de responsable económico, de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial parroquia Campozano y cantón Paján, de la provincia de Manabí, de la Provincia de Manabí dentro de la candidatura presentada por el Movimiento Sociedad Unidad Mas Acción Listas 23.

Reiteramos, este hecho es importante en el proceso, porque los montos sobre los cuales se constituiría como responsable económico son distintos para cada dignidad; y, en caso de un proceso sancionatorio, contribuye al criterio del juez para la individualización de la pena.

3. En el contenido del documento, si bien se cita varias disposiciones legales, no se existe conexidad entre los presupuestos de derecho con los hechos y la conducta del responsable económico, en relación al incumplimiento de su obligación de presentar las cuentas de campaña y demás documentos, que permitan conocer a la autoridad el manejo de los gastos de campaña, a quien ejerce su potestad administrativa y atribuciones legales para requerir la presentación de las cuentas, examinar, resolver y eventualmente denunciar el incumplimiento del deber de rendición de cuentas.

En este contexto, este Pleno considera que la Delegación Provincial Electoral de Manabí emitió un acto administrativo, que vulneró la garantía constitucional del debido proceso en el derecho a la motivación.



Por todo lo expuesto, este Tribunal ha constatado los vicios de formalidades en el trámite administrativo llevado a cabo por la Delegación Provincial de Manabí, por tanto, si se configuró el numeral 2 del artículo 22 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el que el juez de instancia fundamentó su auto de inadmisión.

B) DEL PUNTO 2.2 DE LA RESOLUCIÓN DEL AUTO RECURRIDO

"...2.2. Remitir el expediente, en copias certificadas a la Fiscalía Provincial de Manabí, para que investigue un posible caso de fraude procesal."

El artículo 73 numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, determina como deber del Juez Contencioso Electoral: *"Cumplir con las demás obligaciones y deberes que les imponen la Constitución, la ley y los reglamentos."*

El artículo 110 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, dispone: *"Cuando del trámite de los recursos y acciones contencioso electorales o el juzgamiento de infracciones se presuma la existencia de responsabilidades, sobre cuya resolución no sea competente el Tribunal Contencioso Electoral, la jueza, el juez o el Pleno, en sentencia o auto, dispondrá que se remita el proceso al organismo competente para su conocimiento."*

Siendo que este caso se enmarca en las disposiciones anotadas, el señor Juez de instancia ha dispuesto la remisión del expediente a la Fiscalía Provincial de Manabí, en cumplimiento de sus obligaciones.

DEL PUNTO 2.3 DE LA RESOLUCIÓN DEL AUTO RECURRIDO

"2.3. Remitir al Consejo Nacional Electoral en formato digital el expediente íntegro, para que se inicie las acciones administrativas que correspondan."

Respecto a la resolución de remitir en digital el expediente al Consejo Nacional Electoral para que esta Institución inicie las acciones administrativas que correspondan, no es sino una consecuencia lógica de encontrar en el expediente las irregularidades administrativas que aquí se evidencian; y será esa institución la que, analice y determine los procedimientos en que los funcionarios puedan ejercer su derecho a la defensa, de acuerdo a las leyes que corresponden para el servicio público.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

PRIMERO.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el señor Magister Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, respecto de auto de inadmisión, dictado por



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 637-2019-TCE

Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, en calidad de Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- A través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, NOTIFIQUESE con el contenido de la presente sentencia:

2.1.- Al Magister Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí y el abogado José Reinaldo Galarza Cedeño, en las direcciones de correo electrónicas: fernandochavez@cne.gob.ec, carlosponce@cne.gob.ec, josegalarza@cne.gob.ec y borysgutierrez@cne.gob.ec, así como, en la casilla contencioso electoral Nro.021.

2.2.- Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta en la casilla contencioso electoral Nro.003 y en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec/santiagoavallejo@cne.gob.ec/ronaldborja@cne.gob.ec y edwinmalacatus@cne.gob.ec

TERCERO.- Actúe en la presente causa el Abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F.) Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ VOTO SALVADO**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ VOTO SALVADO**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Mgr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL

GM





PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PUBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 637-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“VOTO SALVADO DEL JUEZ ÁNGEL TORRES MALDONADO

SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 20 de diciembre de 2019.- Las 11:00.-

VISTOS. - Agréguese al expediente:

Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0944-O de 6 de noviembre de 2019, en una (1) foja y en calidad de anexos una (1) foja, suscrito por el Ab. Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral; y, el Oficio Nro. TCE-SG-2019-0226-O, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

ANTECEDENTES:

- 1) Mediante auto de 14 de octubre de 2019, a las 14h14, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió:

PRIMERO.- Inadmitir a trámite la denuncia presentada por el magíster Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí y el abogado José Reinaldo Galarza Cedeño, en contra del señor Jarley Daniel Cárdenas Choez, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Listas 23, por la candidatura de **“Vocales de la Junta Parroquial parroquia Campozano y cantón Paján, de la provincia de Manabí”**, para las Elecciones Seccionales y del CPCCS 2019, en atención a lo dispuesto en el artículo 22 del numeral 2 del Reglamento de Trámite Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral (...).

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone que a través de la Secretaría Relatora del Despacho:

(...)

2.2. Remitir el expediente, en copia certificadas a la Fiscalía Provincial de Manabí, para que investigue un posible caso de fraude procesal.

2.3. Remitir al Consejo Nacional Electoral en formato digital el expediente íntegro, para que inicie las acciones administrativas que correspondan.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 637-2019-TCE

(...) (Fs. 32 -33)

- 2) El 14 de octubre de 2019, a las 18h20 se notificó con el auto de inadmisión de la causa No. 637-2019-TCE al magíster Carlos Fernando Chávez López, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, en la casilla contencioso electoral No. 021; y a las 18h31 en las direcciones de correos electrónicos fernandochavez@cne.gob.ec, carlosponce@cne.gob.ec, josegalarza@cne.gob.ec y borysgutierrez@cne.gob.ec (F.53 y vuelta).
- 3) El 17 de octubre de 2019, a las 11h28 ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en tres (3) fojas y en calidad de anexos ocho (8) fojas, suscrito por el magíster Carlos Fernando Chávez López y el abogado José Reinaldo Galarza Cedeño en sus calidades de director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí y especialista provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación, respectivamente (Fs. 54-64).
- 4) El 17 de octubre de 2019, a las 12h13 ingresa en la Secretaría Relatora del Despacho del juez, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, un escrito en tres (3) fojas y en calidad de anexos ocho (8) fojas, suscrito por el magíster Carlos Fernando Chávez López y el abogado José Reinaldo Galarza Cedeño en sus calidades de director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí y especialista provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación, respectivamente (F. 65).
- 5) Mediante auto de 23 de octubre de 2019, a las 13h44, el juez, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera dispuso:

(...)

CUARTO.- 4.1. Con el objetivo de garantizar la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa, se concede el presente “recurso”, para que en segunda instancia el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelva lo pertinente sobre “el recurso ordinario de apelación” interpuesto. **4.2.** Una vez notificado y publicado el presente auto, la Secretaria Relatora del Despacho remitirá el expediente íntegro de la causa Nro. 637-2019-TCE a la Secretaría General de este Tribunal. (F. 66 y vuelta).

- 6) El 24 de octubre de 2019, a las 18h40 se recibe de la abogada María Bethania Félix López, secretaria relatora del Despacho del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez presidente del Tribunal Contencioso Electoral el Memorando Nro. 074-2019-MBFL-ACP en una (1) foja al que se adjunta el expediente de la causa Nro. 637-2019-TCE, constante en un cuerpo que contiene setenta y seis (76) fojas, de conformidad a la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo (F. 80).
- 7) Luego del sorteo efectuado, el 29 de octubre de 2019, a las 11h02 conforme se desprende de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, se radica la competencia de la causa No. 637-2019-TCE, en la persona del doctor Ángel Torres Maldonado Msc., juez del Tribunal Contencioso Electoral (F. 80).



8) Mediante auto de 30 de octubre de 2019, a las 16h00 se dispuso:

(...) **PRIMERO.-** Que el magíster Carlos Fernando Chávez López, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, de conformidad a lo previsto en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, en el plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, **aclare el tipo de recurso que desea interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral**, mediante su escrito de 17 de octubre de 2019. (Fs. 81 y 82)

9) El 01 de noviembre de 2019, a las 11h10, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en una (1) foja y en calidad de anexos tres (3) fojas, suscrito por el magíster Carlos Fernando Chávez López, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí con el cual da cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 30 de octubre de 2019, a las 16h00. (Fs. 87 y vuelta)

10) Mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2019, a las 15h00, se **ADMITIÓ A TRÁMITE** el recurso de apelación y **se dispuso:**

PRIMERO.- Por cuanto el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de instancia, se encuentra legalmente impedido de intervenir en la presente causa en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, previo el trámite respectivo, convóquese al juez o jueza suplente, con el fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- A través de Secretaría General, remítase a los señores jueces copia del expediente en formato digital para su revisión y estudio.

11) Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0944-O de 6 de noviembre de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, convocó al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, en su calidad de primer juez suplente de este Organismo, a integrar el Pleno, para conocer la Apelación interpuesta en la causa No. 637-2019-TCE (F. 92).

Con estos antecedentes, se procede con el siguiente análisis y resolución.

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 COMPETENCIA

La norma prescrita en el artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, dispone que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.



El artículo 72, incisos tercero y cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece:

Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.

Concordante con la disposición constitucional y legal, el artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, dispone:

En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente electoral, se observa que el doctor Carlos Fernando Chávez López, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí actuó en calidad de denunciante y como tal fue parte procesal en la sustanciación en primera instancia dentro de la causa No. 637-2019-TCE; razón por la cual, cuenta con legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso vertical de apelación.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La norma contenida en el artículo 41 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales dispone:

El auto que pone fin al litigio o la sentencia deberá ser notificada de forma inmediata. Transcurrido el plazo de tres días posteriores a la notificación, y si no se ha presentado recurso alguno, la sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento.

De la razón sentada por parte de la secretaria relatora del Despacho del juez, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, el auto de inadmisión de 14 de octubre de 2019 emitido por dicha autoridad, fue notificado el 14 de octubre de 2019, a las 18h20 y 18h31 al doctor Carlos Fernando Chávez López, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, en la casilla contencioso electoral y direcciones de correos electrónicas señaladas, conforme consta a foja 53 y vuelta del expediente materia en análisis.

El 17 de octubre de 2019, a las 11h28, los doctores Carlos Fernando Chávez López y José Reinaldo Galarza Cedeño, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí y especialista provincial de la Delegación, respectivamente, presentaron un escrito mediante el cual solicitó "Recurso Ordinario de Apelación" del auto de inadmisión de 14 de octubre de 2019 emitido por el juez de instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.



Mediante auto de 30 de octubre de 2019, a las 16h00 se dispuso que el magíster Carlos Fernando Chávez López, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, de conformidad a lo previsto en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, **aclare el tipo de recurso que desea interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral**, mediante su escrito de 17 de octubre de 2019.

El 01 de noviembre de 2019, a las 11h10, el magíster Carlos Fernando Chávez López, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí da cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 30 de octubre de 2019, a las 16h00, y se precisa que está interponiendo un Recurso de Apelación, motivo por el cual, se verifica que el recurso ha sido interpuesto de manera oportuna.

3.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1.- ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apelante, doctor Carlos Fernando Chávez López, en su calidad de director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, en su escrito de 17 de octubre de 2019, indica:

(...)

Dentro del auto de inadmisión de la causa Nro. 637-2019-TCE, en su parte resolutive, correspondiente al acápite segundo, determina: "(...) 2.2. Remitir el expediente, en copias certificadas a la Fiscalía Provincial de Manabí, para que investigue un posible caso de fraude procesal. 2.3. Remitir al Consejo Nacional Electoral en formato digital el expediente íntegro, para que inicie las acciones administrativas que correspondan", hecho por el cual, se colige la presunción de un hecho doloso que no existe, ya que por parte de esta Delegación Provincial Electoral de Manabí, se entregó el expediente que contiene el formulario de inscripción de candidaturas así como las correspondientes notificaciones que se realizaron al responsable del manejo económico, el mismo que desde que suscribe el formulario con fecha 21 de diciembre de 2018, acepta y declara bajo juramento la responsabilidad que conlleva el cargo que ostenta, lo que constituye la vulneración del derecho al debido proceso ya que sin existir la correspondiente audiencia oral a fin de que se expongan las pruebas de cargo y de descargo correspondientes, para que se configure la presunción de fraude procesal, se debe resolver determinado asunto ante alguna autoridad judicial o administrativa, en donde se evidencie una clara inducción al error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere faltado a la verdad, lo que no es en el caso que nos atañe.

Del expediente presentado para su conocimiento y posterior juzgamiento por parte del Tribunal Contencioso Electoral, la Delegación Provincial Electoral de Manabí, aportó con todos los documentos habilitantes, que obran y son parte del proceso, sin que ninguno vulnere el debido proceso, dentro de un juicio oral y público que se requiere inevitablemente, para la valoración de la prueba mediante la sana crítica racional. La prueba debe evaluarse conforme al sentido común, la experiencia, la lógica y las reglas de la técnica que correspondan al caso. No existen determinaciones previas sobre el valor probatorio de un medio de prueba. El Tribunal tiene absoluta libertad de escoger y valorar las probanzas que fundamentarán su decisión, pero siempre deberá expresarla



motivadamente. Los autos y sentencias deben tener una fundamentación racional que guarde relación con la prueba examinada y evaluada en el debate. Las partes intervinientes deben conocer, cuestionar y controlar directamente todos los medios de prueba. El respeto al principio de inmediación es fundamental.

(...)

Mediante sentencia dictada dentro de la causa 261-2019-TCE, la misma que sienta jurisprudencia en materia electoral, existen coincidencias en cuanto a la presentación de las denuncias en contra de los responsables del manejo económico, que en su parte resolutive, expone: “**TERCERO.-** Retrotraer el proceso al oficio Circular N° CNE-DPEB-FCGEB-2019-00037 de 14 de junio de 2019, dirigido al señor Walter Moyano, que consta a fojas 8 del expediente, a fin de que la Delegación Provincial de Bolívar del Consejo Nacional Electoral continúe con el proceso que corresponda en legal y debida forma”; sin tratar de desmerecer la sana crítica del juzgador a quo a quien se le reconoce su vasto conocimiento, no deja de ser menos cierto, que amparado en la normativa anteriormente expresada, se evitan presunciones punitivas, que conduzcan a la presunción de que existiese un hecho doloso que tratase de inducir al error a la autoridad judicial o administrativa.

De igual forma, mediante autos de inadmisión dentro de las causas Nro. 575-2019-TCE y 674-2019-TCE, por citar dos ejemplos, en base a la proporcionalidad y apegados al principio de buena fe y lealtad procesal, los jueces que tramitaron los expedientes, disponen además de inadmitir la causa, se tomen medidas correctivas direccionadas a instruir a las Delegaciones provinciales con el fin de salvaguardar el debido proceso que rige en todo procedimiento jurisdiccional, sin llegar a determinar la presunción de un acto doloso.

Por lo antes expuesto y considerando que mi representada, la Delegación Provincial Electoral de Manabí no ha incurrido en ninguno de los presupuestos y elementos constitutivos que se determinan en el artículo 272 del Código Orgánico Integral Penal, ya que del expediente se desprende que el ciudadano JARLEY DANIEL CÁRDENAS CHOEZ, con número de cédula N° 130482062-2, estaba en pleno conocimiento desde el momento que aceptó el cargo de Responsable del Manejo Económico, lo que aplicaría el aforismo (ignorantia juris non excusat), la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley, solicito se revea su parte resolutive en donde claramente “supone” el cometimiento de un posible delito de fraude procesal, siendo este estado, en mi calidad de Director Provincial de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, comparezco ante su autoridad, para que en sentencia venida en grado, se resuelva lo determinado en el auto de inadmisión de la causa N° 637-2019-TCE, señalado en la parte resolutive acápite segundo numerales 2.2 y 2.3 del auto recurrido, por no existir mérito para aquello.

En su escrito de 01 de noviembre de 2019, a las 11h10, indica:

El artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, señala: “En los casos de doble instancia, se podrá interponer **recurso de apelación** de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal”. (Énfasis añadido)



Con este antecedente y atendiendo la disposición emanada por su autoridad, señor Juez del Tribunal Contencioso Electoral, en mi calidad de director de esta Delegación Provincial Electoral de Manabí, aclaro mi requerimiento presentado con fecha 17 de octubre de 2019 ante el máximo organismo de justicia en materia electoral del país y solicito se tramite el **Recurso de Apelación**, a fin de que en segunda instancia, se resuelva lo determinado en el auto de inadmisión de la causa N° 637-2019-TCE.

3.2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Tribunal Contencioso Electoral en sus sentencias dentro de las causas No. 142-2013-TCE y 005-2016-TCE, claramente ha señalado que la doble instancia, tiene como objeto que el superior revise la actuación y decisión del juez *a quo*, por lo que le corresponde al Pleno de este Organismo, pronunciarse respecto del Recurso de Apelación interpuesto por el director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí del auto de inadmisión de 14 de octubre de 2019 emitido por el juez de primera instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, bajo los siguientes argumentos expuestos por el apelante, estos son: 1) el responsable del manejo económico tenía por disposición legal y de forma obligatoria que cumplir con lo que determina la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República, Código de la Democracia; y, 2) La remisión de las piezas procesales a la Fiscalía General del Estado.

3.2.1. El responsable del manejo económico tenía por disposición legal y de forma obligatoria que cumplir con lo que determina la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República, Código de la Democracia

En el auto de inadmisión de 14 de octubre de 2019, a las 14h14, el juez de primera instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera realizó una descripción de los enunciados normativos de la Constitución de la República, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa con relación a la atribución que tiene el órgano de administración de justicia electoral el sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales.

De igual forma, el juez *a quo* determinó, que la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ha remitido un expediente en el que se evidencian omisiones en formalidades de trámite en sede administrativa en relación a: 1) La notificación del responsable del manejo económico, al emitir un solo oficio circular dirigido a los responsables del manejo económico y representantes legales de organizaciones políticas y alianzas electorales, proceso de elecciones seccionales 2019, por correo electrónico; 2) No existe claridad entre las razones de notificación suscritas el 4 de julio de 2019 por el abogado Carlos Iván Ponce Vences, Secretario del Consejo Nacional Electoral de Manabí (Fs. 12 y 13 vuelta);; y la Notificación- Boleta Nro. 0044 de 3 de julio de 2019 suscrita por el Secretario del Consejo Nacional Electoral de Manabí y dirigida al señor Cárdenas Choez Jarley Daniel, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23 (F. 13); y 3) Se constata que en el oficio Nro. CNE-DPM-2019-0872-Of de 3 de julio de 2019, suscrito por el magíster Carlos



Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí (F. 14), no constan determinadas las dignidades ni las candidaturas de las cuales se designó al señor Jarley Daniel Cárdenas Choez como Responsable del Manejo Económico de esa organización política.

De lo señalado *ut supra*, le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral hacer las siguientes precisiones:

1.- Del análisis del expediente electoral, se evidencia que la Delegación Provincial Electoral de Manabí ha efectuado el requerimiento al señor Jarley Daniel Cárdenas Choez, en su calidad de responsable del manejo económico del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, de conformidad a lo previsto en los artículos 230 y 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es, por una parte, que liquide los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que correspondan en el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio (24 de marzo de 2019); y por otro lado, que si no hubiere presentado la liquidación referida en el artículo 230 de la norma *ibidem*, la Delegación debe requerir al responsable del manejo económico para que entregue la documentación en un plazo máximo adicional de quince días, contados desde la fecha de notificación de dicho requerimiento.

2.- Que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia ni el Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, exigen que los organismos electorales desconcentrados, como la Delegación Provincial Electoral de Manabí, tengan que efectuar los requerimientos previstos en los artículos 230 y 233 de la LOEOP con determinación de las dignidades ni de las candidaturas de las cuales se designó al responsable del manejo económico de determinada organización política, dado que la referida Ley dispone:

2.1.- Que en cada proceso electoral las organizaciones políticas tienen el deber de inscribir un representante del manejo económico de la campaña, cuyo nombramiento dura hasta que justifique la recepción y uso de los fondos de la misma (Art. 241 inciso primero). Esta prescripción tiene el claro propósito de asegurar que cada organización política cumpla el deber de presentar las cuentas del manejo económico.

2.2.- Que en el plazo de 90 días contados a partir del día de las elecciones, el responsable del manejo económico de la campaña, con la intervención de un contador público autorizado, liquide los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral (Art. 230), sin que para el efecto prevea obligación alguna por parte de la administración electoral de hacerle conocer o recordarle, al obligado, lo dispuesto en el invocado enunciado normativo.

2.3.- Que se ordena a los órganos electorales a vigilar que las cuentas se presenten en los plazos legales y con todos los justificativos (Art. 231); por tanto, se justifica la conveniencia de hacer conocer a las organizaciones políticas del deber de presentar las cuentas de campaña electoral, en legal y debida forma.



2.4.- Que con el propósito de prevenir y evitar un posible incumplimiento en presentar la liquidación de ingresos y egresos de campaña obliga a la autoridad electoral a requerir a los responsables económicos y/o procurador común para que entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación (Art. 233).

En el expediente consta a fojas 7 a 10 del expediente electoral, el oficio Nro. CNE-DPM-2019-0797-Of de 19 de junio de 2019 suscrito por el Mgs. Carlos Fernando Chávez López, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí y dirigido a los representantes de las Organizaciones Políticas y Responsables del Manejo Económico de las Elecciones Seccionales 2019, en el que se solicita se dé cumplimiento a la normativa contemplada en el artículo 230 de la LOEOP. Así mismo, consta la razón de notificación sentada por el secretario de la Delegación, de 19 de junio de 2019, en el cual certifica: *"Siento como tal que con fecha 19 de junio de 2019, notifiqué al ciudadano **CARDENAS CHOEZ JARLEY DANIEL**, con número de cédula **1304820622**, Responsable del Manejo Económico de Dignidad **VOCAL DE JUNTAS PARROQUIALES**, Parroquia **CAMPOZANO** y cantón **PAJÁN**, Provincia de **MANABÍ** por la Organización Política **MOVIMIENTO SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN, SUMA**, Listas **23**, de las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al casillero electoral, al correo electrónico daniel.cardenas1965@hotmail.com y en la dirección física señalada para notificaciones esto **MANABÍ, Portoviejo 12 de Marzo, calle Tiburcio Macías, Av. Manabí**, según lo establece el artículo 247 primer inciso del Código de la Democracia. Con el oficio **NRO. CNE-DPM-2019-0797-Of**, de fecha 19 de junio de 2019 suscrito por el señor Mgs. Carlos Fernando Chávez López, director de la Delegación Provincial Electoral del CNE Manabí, recordándole el plazo de noventa días establecido en el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, para la presentación de las cuentas de campaña" (SIC).*

De igual manera, a fojas 14 del expediente electoral consta el Oficio Nro. CNE-DPM-2019-0872-Of de 03 de julio de 2019 suscrito por el doctor Carlos Fernando Chávez López, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, y dirigido al señor Arley (sic) Daniel Cárdenas Choez, responsable del manejo económico del Movimiento **SOCIEDAD UNIDAD MÁS ACCIÓN, SUMA**, Listas **23**, en el cual se le requiere que dé cumplimiento a la normativa prevista en el artículo 233 de la LOEOP, que dispone entregue en un plazo máximo de quince días el expediente de cuentas de campaña electoral del referido Movimiento Político.

A foja 13 del expediente electoral consta la boleta de notificación Nro. 0044 de 03 de julio de 2019, en la cual se indica que se notificó el Oficio Nro. CNE-DPM-2019-0872-Of al señor Cárdenas Choez Jarley Daniel, de conformidad a la fe de recepción de 04 de julio de 2019, a las 14h25. Así mismo, consta a foja 13 vuelta la razón de notificación suscrita por el secretario de la Delegación, en el cual certifica: *"Siento como tal que con fecha 04 de julio de 2019 a las 14h25 notifiqué al ciudadano **CÁRDENAS CHOEZ JARLEY DANIEL**, con número de cédula **1304820622**, responsable del Manejo Económico de la Organización Política Movimiento **SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN, SUMA**, Listas **23**, de las elecciones seccionales 2019 y elecciones de consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al*



*casillero electoral y a la dirección física señalada para notificaciones esto MANABÍ, PORTOVIEJO, 12 DE MARZO, CALLE TIBURCIO MACÍAS AV. MANABÍ, según lo establece el artículo 247 primer inciso del Código de la Democracia. Con el **OFICIO** Nro. CNE-DPM-2019-0872-OF, de fecha 03 de julio de 2019, suscrito por el señor Mgs. Carlos Fernando Chávez López, director provincial de la Delegación del CNE Manabí, recordándole el plazo de quince días establecido en el artículo 233 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, para la presentación de las cuentas de campaña”.*

Cabe mencionar que a foja 12 del expediente electoral consta otra razón de notificación sentada por el secretario de la Delegación de 04 de julio de 2019, a las 02:25:00 pm, en la cual certifica: “Siento como tal que con fecha 04 de julio de 2019 a las 02:25:00 notifiqué al ciudadano **CÁRDENAS CHOEZ JARLEY DANIEL**, con número de cédula 1304820622, responsable del Manejo Económico de **VOCALÉS DE JUNTAS PARROQUIALES, CAMPOZANO, PAJÁN**, Provincia de Manabí, por la Organización Política Movimiento **SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN, SUMA, Listas 23**, de las elecciones seccionales 2019 y elecciones de consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al casillero electoral, al correo electrónico daniel.cardenas1965@hotmail.com y en la dirección física señalada para notificaciones esto MANABÍ, PORTOVIEJO, 12 DE MARZO, CALLE TIBURCIO MACÍAS AV. MANABÍ, según lo establece el artículo 247 primer inciso del Código de la Democracia. Con el **OFICIO** Nro. CNE-DPM-2019-0872-OF, de fecha 03 de julio de 2019, suscrito por el señor Mgs. Carlos Fernando Chávez López, director provincial de la Delegación del CNE Manabí, requiriendo la Presentación de Liquidación de las Cuentas de Campaña para que lo entregue en un plazo máximo de quince días contados a partir de la presente fecha, según lo establecido en el artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, para la presentación de las cuentas de campaña” (SIC).

Con lo antes expuesto, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 164 define a la notificación como “el acto por el cual se comunica a la persona interesada...el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos” verbigracia, en el presente caso, se trata de cumplir su obligación. Añade que la notificación de las actuaciones de las administraciones públicas —es el caso del órgano desconcentrado del Consejo Nacional Electoral— debe ser practicada “por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido”.

En el presente caso, se encuentra acreditado que el 04 de julio de 2019 a las 14h25 fue notificado el señor Cárdenas Choez Jarley Daniel, con el requerimiento de cumplir con lo dispuesto en el artículo 233 de la LOEOP, con lo cual queda perfectamente adecuada la actuación del órgano electoral desconcentrado de la provincia de Manabí, al momento de hacerle saber de la obligación de presentar el informe dentro de los siguientes quince días.

Ahora bien, ¿es preciso que el órgano electoral formule un requerimiento de cumplimiento de la obligación de presentar el informe sobre el manejo económico por



cada candidatura de la que es responsable del manejo económico? Al tratarse del incumplimiento dentro del plazo previsto por la ley, la infracción es la misma, las circunstancias del caso es exactamente igual; y, por tanto, a juicio de este Tribunal, no existe disposición legal, ni consideración técnica que haga imprescindible notificar con el posible vencimiento del plazo, en cada candidatura o dignidad, lo que interesa es que la persona responsable del manejo económico sea advertida de la posibilidad de incumplimiento de la ley, como en efecto, se lo hizo en el presente caso.

Que cada informe presentado por el responsable del manejo económico debe ser individualizado por cada candidatura es una cuestión necesaria, puesto que el análisis de cumplimiento de su contenido corresponde efectivamente a cada caso (Art. 39 del Reglamento para Control de Propaganda, Fiscalización del Gasto Electoral). Mientras que el incumplimiento en la presentación de la información del gasto electoral no tiene características específicas en cada caso que las diferencie; en consecuencia, basta que la administración electoral le recuerde, prevenga o requiera del cumplimiento de la obligación pendiente para que esté enterado de todas aquellas candidaturas en las que hubiera aceptado la responsabilidad del manejo económico para que sea susceptible de sanción.

El debido proceso, derecho reconocido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, consiste en observar las garantías mínimas previstas en la referida disposición tales como disponer del tiempo suficiente para preparar la defensa, contar con jueces imparciales, ejercer plenamente el derecho a la defensa, la práctica de pruebas legítimas, entre otras. Es extensible la obligación del juez de observar el procedimiento previsto para cada caso, en la presente causa no existe ninguna norma que establezca que las notificaciones del requerimiento deba realizarse por cada candidatura; si así fuera, entonces, cada causa debería tener un procedimiento distinto y separado de los demás; y, en consecuencia, debería recibir tantas sanciones cuantas causas se tramiten.

Es bien conocido que el artículo 169 de la Constitución de la República prevé que el sistema procesal es un medio para la realización la justicia y, que, las meras formalidades no la sacrificarán. Esta prescripción es un mandato para los ciudadanos y para los jueces. Guarda relación con la definición de Estado constitucional de derechos y justicia previsto en el artículo 1 de la Constitución.

Para tratadistas respetables como Luigi Ferrajoli, resulta extremadamente injusto tanto condenar a un inocente cuanto no sancionar al culpable, criterio que comparte este Tribunal. En el presente caso, el hecho evidente es que el responsable del manejo económico incumplió la obligación legal de presentar las cuentas o liquidación de los gastos de campaña de las candidaturas que voluntariamente aceptó responsabilizarse con todos los efectos jurídicos que de dicha decisión se derivan.

Por lo expuesto, este Tribunal determina que el responsable del manejo económico tenía por disposición legal y de forma obligatoria que cumplir con lo que determina la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República, Código de la



Democracia, específicamente en lo que contempla el Capítulo Quinto “Rendición de Cuentas de los Fondos de Campaña Electoral” de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

3.2.2 La remisión de las piezas procesales a la Fiscalía General del Estado por el presunto delito previsto en el artículo 272 del Código Orgánico Integral Penal

El apelante, doctor Carlos Fernando Chávez López, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí manifiesta que, mediante auto de inadmisión de 14 de octubre de 2019, el juez de primera instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, dispone que se remita el expediente en copias certificadas a la Fiscalía Provincial de Manabí, para que investigue un posible caso de fraude procesal.

En el auto materia de análisis, se verifica que el juez *a quo*, se refirió entre otros a que el director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ha remitido un expediente en el que se evidencian formalidades de trámite en sede administrativa, razón por la cual, procede a inadmitir a trámite la denuncia presentada por el Mgs. Carlos Fernando Chávez López, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí y el abogado José Reinaldo Galarza Cedeño, en contra del señor Jarley Daniel Cárdenas Choez, responsable del manejo económico del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, por la candidatura de “Vocales de la Junta Parroquial parroquia Campoazano, cantón Paján, de la provincia de Manabí”, de conformidad a lo previsto en el numeral 2 del artículo 22 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Finalmente, la disposición precitada establece la consecuencia jurídica del análisis realizado por el juez de primera instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera ante la presunta inobservancia y omisiones en formalidades del trámite llevado a cabo por la Delegación Provincial Electoral de Manabí.

4. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el **PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

PRIMERO.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el doctor Carlos Fernando Chávez López, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, en contra del auto de inadmisión de 14 de octubre de 2019 emitido por el juez, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.

SEGUNDO.- Revocar en todas sus partes el auto de inadmisión de 14 de octubre de 2019, 2019, a las 14h14 emitido por el juez de primera instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; y, disponer a la Secretaría General del Organismo, proceda al sorteo correspondiente para la designación de un nuevo juez sustanciador.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 637-2019-TCE

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

- 3.1** Al denunciante, magíster Carlos Fernando Chávez López, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí en las direcciones electrónicas: fernandochavez@cne.gob.ec, carlosponce@cne.gob.ec, josegalarza@cne.gob.ec y borysgutierrez@cne.gob.ec
- 3.2** Al Consejo Nacional Electoral en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec, santiago vallejo@cne.gob.ec y danilozurita@cne.gob.ec y en la casilla contenciosa electoral Nro. 003.
- 3.3** Al denunciado, señor Jarley Daniel Cárdenas Choez, en la dirección de correo electrónico daniel.cardenas1965@hotmail.com

CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese en la página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F.) Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ VOTO SALVADO**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ VOTO SALVADO**; Msc. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**.

Lo certifico. -

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
GM



